



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00027-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ASIRA ESCORCIA REALES.

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ASIRA ESCORCIA REALES, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) 2. Se sirva decretar la nulidad o ilegalidad de toda la actuación desarrollada por el Juzgado Accionado, a partir de la notificación de la demanda hasta la sentencia y ordenes, oficios y despacho comisorio expedido en el proceso.

3. Ordenar se restablezca el Debido Proceso y se le dé curso y tramite a la contestación de la demanda, las excepciones de mérito, las excepciones previas, las nulidades y demás peticiones formuladas, de acuerdo al artículo 29 de la C. N.

4. Decretar la nulidad de las actuaciones derivadas la sentencia proferida en este proceso.

5. Ordenar restablecer el proceso, previo CONTROL DE LEGALIDAD dentro de esta acción de tutela, ya que el Juez accionado no ha tenido en cuenta las peticiones, recursos, incidentes y reclamos presentados en debida forma...”.

V.II. Hechos planteados por la accionante.

Expuso la accionante:

“ ...

T-2018-00299-00

Cursa actualmente en el PROCESO DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO promovido por la señora PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO, ante el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO, con RAD. 2020- 00318 – 00, por haberle correspondido por reparto con el objeto de obtener la terminación de un supuesto contrato de arrendamiento y la entrega del inmueble arrendado por la demandada, supuestamente.

2. La demanda de Restitución fue notificada en forma virtual a la demandada, mi mandante, quien, en forma oportuna, dentro del término legal CONTESTO LA DEMANDA, y PROPUSO EXCEPCIONES DE MERITO, de inexistencia del contrato de arriendo, FRAUDE PROCESAL, PLEITO PENDIENTE y otras, de igual manera PROPUSO EXCEPCIONES PREVIAS, en escrito separados y remitidos al correo electrónico del Juzgado, como se acredita en el Capítulo de pruebas.

3. No obstante lo anterior la señora Juez accionada, NO TUVO EN CUENTA, los escritos de contestación de la demanda, ni las excepciones previas y de Merito, como tampoco los escritos de APORTES DE PRUEBAS, que se presentaron posteriormente, es decir la señora JUEZ ACCIONADA, omitió la defensa de la demandada, y FALLÓ EL PROCESO CON SENTENCIA CONDENATORIA contra mi mandante, decretando la terminación del contrato fraudulento y ordenando la restitución del inmueble a la demandante.

4. De esta forma la señora Juez actúa por Vías de Hecho, viola el Debido Proceso y Derecho a la Defensa, constituyéndose una Nulidad Supralegal.

5. Lo más delicado del asunto es que este proceso es de mínima cuantía, de Una sola instancia, que le han impedido a mi mandante interponer los recursos correspondientes.

6. En razón de lo anterior, propuse un incidente de NULIDAD, y NULIDAD SUPRALEGAL, en otro memorial, con todas las pruebas aportadas sobre la debida presentación de la contestación de la demanda, pero nuevamente la señora Juez, a pesar de haber hablado con la señora MILENA PAOLA PEREZ MEDINA, secretaria del Juzgado, ella por teléfono celular 3015232837, en donde me señaló que iba a investigar que sucedió, que la llamara al día siguiente, a los días siguientes, no me volvió a contestar el teléfono permaneció apagado hasta la fecha, no hizo ningún pronunciamiento, y EXPIDIO UN DESPACHO Y OFICIO DE ENTREGA DEL INMUEBLE Y DESALOJO POR LA FUERZA PUBLICA, como consta en el oficio enviado a mi mandante.

7. En síntesis la señora Juez, omitió considerar la contestación de la demanda, las excepciones de mérito, las excepciones previas, y las Nulidades solicitadas, cometiendo prevaricato por acción y omisión, y haber actuado por vías de hecho, lo que genera la invalidez de las providencias, pues no producen efecto alguno por ser ilegales.

8. De otro lado se le presentó oportunamente a la señora Juez Accionada la Demanda Verbal, de Nulidad de Contrato de compraventa y de Arrendamiento del inmueble materia del Proceso de Restitución, contra la señora PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO, que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD, con Radicación 2020-163, que fue admitida mediante auto de fecha 22 de enero de 2021, auto este presentado en copia virtual a la Juez accionada, que tampoco le ha prestado atención y no ha habido pronunciamiento alguno, QUE SE LE PRESENTÓ AL DESPACHO, pero que tampoco se le dio crédito alguno por parte de la Juez accionada.

9. De otra parte, también cursa otra DEMANDA DE NULIDAD de contrato, presentada por los señores contra la señora PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO, sobre la venta y arrendamiento del inmueble objeto de la restitución., que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, RAD. 08758400300320200019700, la cual fue admitida el día 22 de octubre de 2020, la cual también se le allegó al despacho, mediante memorial de fecha 3 de diciembre de 2020.

10. Mi mandante también presentó con anterioridad DENUNCIA PENAL, contra la aquí demandante, por FRAUDE PROCESAL, ESTAFA y otros delitos cuya SPOA: 0800160010672020-53193, de la FISCALIA QUINTA (5ª) SECCIONAL DE SOLEDAD, la cual también se le allegó al despacho del Juzgado accionado.

T-2018-00299-00

11. Con la sentencia proferida por parte de la ahora Juez accionada, se están vulnerando los Derechos Fundamentales del Debido Proceso, Derecho a la Defensa, Igualdad ante la Ley y acceso a la Administración de Justicia, configurándose un proceso viciado de nulidad, por las actuaciones por vías de hecho al no admitirse legalmente, ni apreciarse como lo señala la ley y haber un pronunciamiento mediante auto en el cual rechaza o admite las pretensiones invocadas. En el presente caso la Juez omitió toda la defensa desplegada por la demandada, e ignoró los memoriales múltiples presentados, que contienen la Contestación de la Demanda, Excepciones, Previas, Excepciones de Fondo y otros, dictó sentencia CONDENATORIA CONTRA MI MANDANTE, DANDO POR TERMINADO UN CONTRATO FRAUDULENTO, Y ORDENADO LA ENTREGA DEL INMUEBLE SUPUESTAMENTE ARRENDADO, MEDIANTE SENTENCIA DE 4 DICIEMBRE de 2020, y mi mandante carece de otro medio de defensa, el proceso es de MINIMA CUANTIA y no admite recurso de apelación alguno.

12. Por lo anterior se presentó INCIDENTE DE NULIDAD, que tampoco la señora Juez accionada consideró, ignorando este medio de defensa, y ni siquiera se ha pronunciado hasta el momento, lo ha ordenado es la entrega mediante la fuerza del inmueble, basada en unas pruebas fraudulentas que son objeto de varios procesos y Denuncia penal en investigación ante la FISCALIA 5ª SECCIONAL DE SOLEDAD...”.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 02 de febrero de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO, y la vinculación del PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO, al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, FISCALIA QUINTA (5ª) SECCIONAL DESOLEDAD. Al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante marconigrama de notificación por correo electrónico.

IX. La defensa.

- **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.**

Informa el despacho accionado:

“... En cuanto a los hechos manifestados por la accionante en la tutela que nos ocupa, y de la cual se nos vincula, cuyo derecho invocado como vulnerado, se remiten al trámite y desarrollo de las actuaciones dentro de un proceso de restitución de inmueble que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, en la que es parte demandante PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO, y parte demandada, ASIRA ESCORCIA REALES; sea del caso manifestar que solo nos remitiremos a pronunciarnos respecto del hecho noveno, por cuanto los demás narrados o descritos en la tutela, se circunscriben a hechos acaecidos en otros despachos judiciales de los cuales este operador judicial es ajeno, siendo los mismos desconocidos, en tal sentido no me constan, desconozco las aseveraciones allí manifestadas.

En cuanto a lo manifestado en el hecho noveno, es cierto, cursa en este juzgado demanda verbal de nulidad de contrato de compraventa, en la que es parte demandante el señor JORGE ELIECER GARRIDO BASSA, y JORGE LUIS GARRIDO ESCORCIA, y parte demandada las señoras: ASIRA ESCORCIA REALES y PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO, demanda radicada bajo el No. 087584003003-2020-00197-00, la cual fue admitida mediante auto calendado 22 de octubre de 2020; aclarando que esta demanda es sobre nulidad de contrato de compraventa, y no sobre arrendamiento de inmueble, como también se manifiesta en este hecho...”.

T-2018-00299-00

- JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO.

Asevero en su informe:

“... En virtud de lo anteriormente expuesto se permite esta Juzgadora expresar que el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado adelantado por la señora PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO contra ASIRA ESCORCIA REALES, ha contado con la celeridad que esta agencia judicial le imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos.

Ahora bien, la presente acción de tutela se ciñe al hecho de que esta Jueza no tuvo en cuenta sus escritos contestatorios y exceptivos incoados oportunamente, en su decir; en el decurso del proceso, procediendo a dictar, aun así, sentencia condenatoria; ante lo que el hoy accionante, apoderado de la demandada, radicó escrito de nulidad en aras de buscar protección a sus derechos procesales y al debido proceso de su prohilada.

De lo argüido por el accionante es menester acotar que, en efecto, este despacho judicial dictó sentencia ordenando la restitución del inmueble objeto de Litis dentro de dicho proceso, ello con lo esgrimido dentro del expediente digital que se poseía a la fecha, toda vez que bajo revisión de los memoriales radicados al correo institucional y de las pruebas aportadas con la presente tutela, los escritos contentivos de las excepciones de mérito y contestación de la demanda se encuentran dirigidos al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, razón por la cual, fueron remitidos a tal dependencia, sin embargo, al ser percibida la realidad de la situación aducida por el accionante se procedió a dar trámite a la nulidad radicada por el togado, etapa procesal que se encuentra en curso para desatar; ello dentro de los lineamientos de nuestro estatuto procesal por lo cual le fue dictado auto de traslado de nulidad a la parte demandante a fin de surtir los presupuestos requeridos dentro del sub lite, auto dictado el 04 de febrero de 2021 y debidamente notificado por estado.

Dicho lo anterior, recibe con extrañeza esta Juez, la presente acción de tutela toda vez que el proceso con radicado 2020-00318 se encuentra en curso y en trámite activo, como es de conocimiento de la parte demandada dentro del proceso en cuestión, dando marcha a la nulidad radicada por el hoy accionante, y a los memoriales mal radicados; es así como, no encuentra este Despacho judicial justificación alguna para la tutela que hoy nos ocupa...”.

(...)

Si bien es cierto, le asiste derecho al togado demandante del proceso 2020-00318, respecto de sus inconformidades, no lo es que se le esté vulnerando derecho alguno, puesto que dicho proceso se encuentra aún vigente y activo, dándosele trámite a la nulidad incoada, luego entonces la acción de tutela pierde su fuerza como mecanismo idóneo y transitorio para salvaguardar su derecho a la defensa, toda vez que dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado en comento, se le están otorgando las etapas y traslados pertinentes a fin de salvaguardar los derechos procesales de ambas partes, tal como es deber supra legal del Juez de conocimiento...”.

- PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO:

Señalo en su informe:

“... El demandante demostró la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre demandante y demandado (Folio 3). Correspondía a la parte demandada acreditar el cumplimiento de la obligación, es decir, el pago de los cánones de arrendamiento. Esto es porque la afirmación que hizo el demandante del no pago del canon es una negación indefinida, que está exenta de prueba por el artículo 167 del Código General del Proceso. - También por lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, según el cual incumbe probar la extinción de la obligación al que la alegue, para el caso la prueba del pago recaía en los arrendatarios, pero es el caso que estos guardaron silencio. El párrafo 3ro del artículo 384 del Código General del Proceso: Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. Como en este caso la parte

T-2018-00299-00

demandada no contestó la demanda, la parte demandante presentó la prueba sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento, no se ordenaron pruebas de oficio, y como, además, la causal del no pago de los cánones no fue desvirtuada, debe decirse que debe prosperar la solicitud de terminación del contrato solicitada por la parte demandante. De lo anterior se colige claramente que el demandado no haya utilizado correctamente sus medios de defensas ni siquiera consigno a ordenes los cánones de arriendo expresado en el auto de admisión de la demanda...”.

X. Pruebas allegadas

- Las documentales aportadas por las partes.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (ii) Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer, si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos de defensa y debido proceso de la accionante al interior del proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado, al no dar trámite a la contestación de la demanda y demás solicitudes radicadas. conceder el recurso de apelación por improcedente.

▪ Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia del máximo Tribunal constitucional ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

T-2018-00299-00

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

3. Del Caso Concreto.

3. 1 Análisis de Procedibilidad de la acción.

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa en el marco de la función jurisdiccional al interior de un proceso de restitución de tenencia por arrendamiento.
- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso la señora ASIRA ESCORCIA REALES interpone acción de tutela contra el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Soledad - Atlco, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO al interior de proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado No. 2020-00318-00, que se surte en el Juzgado accionado, al dictarse sentencia, sin tenerse en cuenta la contestación a la demanda y las pruebas allegadas dentro del término legal.

Por su parte, el Juzgado accionado expuso que por auto del 4 de febrero de 2021, resolvió correr traslado a las partes de la nulidad invocada por el apoderado de la accionante al interior del expediente radicado 2020-00318-00, encontrándose pendiente por resolver sobre la misma.

Al respecto, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran

T-2018-00299-00

en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso, se concluye que la parte accionante aun a la fecha no ha agotado todos los medios ordinarios de defensa con los que contaba para ventilar sus inconformidades, comoquiera que presentó solicitud de nulidad de la sentencia, donde invoca los mismos argumentos traídos a través de la acción de tutela, sin que haya sido resuelta la misma, por lo que mal podría este despacho entrar a estudiar unos argumentos sin saber si la decisión cuestionada por el accionante se mantendrá o no por el Juzgado accionado.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

A más de lo anterior, dentro del trámite de la acción de tutela, no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por ASIRA ESCORCIA REALES, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

T-2018-00299-00

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1b8139369398448ebcb155122906425bfd865ceb15ae41eff33a4a28b858db0

Documento generado en 16/02/2021 08:10:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>